



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. **1351**

( 18 OCT 2022 )

**“POR EL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1221 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR (E) DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011; las funciones asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, Resolución 1172 de 2004, Resolución 923 de 2007, Resolución 2652 de 2015; y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que el día 26 de abril de 2016 personal de la DBBSE validó la información del permiso CITES No. 40271, encontrando una (1) piel no conforme a lo establecido en las normas de marcaje contenidas en los artículos cuarto y quinto de la Resolución 923 de 2007. Toda vez que la piel presentaba dos (2) cicatrices en verticilos caudales escamas 7 y 10 (CO 2015 FUS MMA-0496507).

A través de la Resolución 2439 del 24 de noviembre de 2017, expedida por este despacho, se resolvió: a) no legalizar la medida preventiva en flagrancia; b) dar apertura el expediente SAN 051 y c) Dar inicio a un proceso sancionatorio ambiental en contra de **CROCODYLUS SAS con NIT. 900568430-7**, con el propósito de verificar presuntas acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental. El mencionado acto administrativo fue notificado por correo electrónico el día 06 de diciembre de 2017 y quedó ejecutoriado el 07 de diciembre de 2017, fue publicado y comunicado a la Procuraduría.

Dentro del expediente sancionatorio, no se evidenció solicitud de cesación de procedimiento por lo que se dispuso a proferir auto 601 de 20 de diciembre de 2017 por el cual se formuló pliego de cargos en contra de **CROCODYLUS SAS con NIT. 900568430-7**, así:

*“CARGO UNICO: Incumplir el numeral 5 del permiso CITES 40271 de 2015 "Consideraciones especiales: Todas las pieles deben estar marcadas con corte de verticilo (botón cicatrizal) resultado del corte de la décima escama caudal o corte de verticilo simple, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en la resolución 923 de mayo de 2007" y lo establecido en los artículos 4° y 5° de la Resolución 923 de 2007 "Por la cual se modifica la Resolución 1172 del 7 de octubre de 2004 y se adoptan otras determinaciones", al pretender exportar Una piel con doble mareaje, es decir con dos botones cicatrizales en las escamas caudales 7 y 10, identificada con precinto número CO 2015 FUS MMA496507. con inobservancia de los parámetros de mareaje dispuestos en los artículos 42 y 53 (sic) de la Resolución 923 de 2007 según hechos establecidos en el seguimiento realizado al permiso CITES 40271 de 2015 el día 26 de abril de 2016 en el puerto autorizado Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz, Barranquilla Atlántico, bodega de Acicargo Logística, según lo expuesto en las consideraciones del presente acto administrativo”*

En la anterior transcripción se evidencia que en al señalar “los artículos 42 y 53” se generó un error mecanográfico el cual consistió en que los artículos corresponden a la numeración 4 y 5 y el número que les siguiente corresponde al pie de página.

**“Por el cual se resuelve recurso de reposición en contra de la resolución 1221 del 18 de noviembre de 2021 y se adoptan otras determinaciones”**

El proceso de notificación se remitió al presunto infractor y para ello se cuenta con constancia de notificación por correo electrónico con fecha del 22 de diciembre de 2017 y copia por correo electrónico donde **CROCODYLUS S.A.S** informa que recibieron el Auto No. 601 de 2017 el día 26 de diciembre de 2017. Asimismo, se evidencia constancia de ejecutoria del auto con fecha 27 de diciembre de 2017.

Por medio del Auto 095 del 23 de marzo de 2018 este despacho dio apertura a la etapa probatoria por un término de 10 días. El mencionado acto administrativo fue notificado a la dirección electrónica [crocodylus900@hotmail.com](mailto:crocodylus900@hotmail.com) el día 23 de marzo de 2018. De igual manera, obra en el expediente respuesta de recibido por parte de **CROCODYLUS S.A.S** a través de mensajes de datos. Dentro del presente periodo hubo práctica de pruebas.

A través del artículo tercero del citado auto, esta cartera ministerial corrigió el error en digitación contenido en los incisos 5 y 6 del auto 601 del 20 de diciembre de 2017, en el sentido de indicar que la empresa allí referida no es ZOOSEL S.A.S con Nit. 802009883-7, sino **CROCODYLUS S.A.S con NIT. 900568430-7**, como se refiere en el resto de dicho acto administrativo

Finalmente, este despacho emitió el Auto 300 del 26 de junio de 2018, a través del cual otorgó un término de 10 días para presentar alegatos de conclusión. Este acto administrativo presenta constancia de notificación por correo electrónico, con fecha de 27 de junio de 2018, remitida a la dirección de correo [crocodylus900@hotmail.com](mailto:crocodylus900@hotmail.com) y constancia de ejecutoria el día 10 de septiembre de 2018. Así mismo, no se evidenció dentro del expediente SAN 051 documento presentado por **CROCODYLUS SAS con NIT. 900568430-7**.

Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en calidad de autoridad ambiental, emitió la resolución 1221 del 18 de noviembre de 2021 “por medio la cual se declara responsabilidad, se impone sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones”. En la cual se declaró a la sociedad **CROCODYLUS S.A.S** con NIT. 900568430-7 responsable del cargo único formulado mediante Auto 601 del 20 de diciembre de 2021 y además, se impuso, a título de sanción, una multa equivalente a **DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/C (\$18.251.253)** la mencionada resolución fue notificada el día 22 de noviembre de 2021.

A través del radicado E1-2021-42876 del 06 de diciembre de 2021, la sociedad **CROCODYLUS SAS**, dentro de los términos legales, presentó Recurso de Reposición contra la resolución 1221 de 18 de noviembre de 2021 “por la cual se declara responsabilidad, se impone sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones a la sociedad **CROCODYLUS SAS**” dentro del expediente SAN 051. Dentro del recurso citado, fue presentado marial probatorio. Motivo por el cual este despacho encuentra procedente entrar a verificar las pruebas aportadas.

El grupo Técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, emitió Concepto Técnico No. 035 del 02 de agosto de 2022, en el cual realizó en análisis del recurso de reposición presentado por la parte infractora.

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **DE LA COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS**

La Constitución Política en relación con los recursos naturales en Colombia, dispuso la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, donde establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, dentro de ellas igualmente dispuso que “... nadie podrá ser

**“Por el cual se resuelve recurso de reposición en contra de la resolución 1221 del 18 de noviembre de 2021 y se adoptan otras determinaciones”**

juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

La protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

El artículo 209 de la Constitución señala “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

De conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

En los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

El Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y por desconcentración de funciones, mediante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

El artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

A través del el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, el presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, modificó los objetivos y estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El mencionado Decreto, en su artículo 1°, establece los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así: “El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.”

**“Por el cual se resuelve recurso de reposición en contra de la resolución 1221 del 18 de noviembre de 2021 y se adoptan otras determinaciones”**

A su vez en el Artículo 16 Numeral 16, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, estableció como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia.

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra el de adelantar el trámite y otorgar el permiso de CITES. A través del permiso CITES No. 40271 del 21 de julio de 2015, por solicitud de **CROCODYLUS S.A.S con NIT. 900568430-7**, para la exportación de 2000 pieles enteras crudas saladas de Babilla (*caimán crocodilus fuscus*), con destino a la ciudad de México - México. Por lo que, en virtud de lo dispuesto numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, es la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la competente para desplegar la potestad sancionatoria ambiental en este caso, de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Mediante Resolución No. 0839 del 03 de agosto de 2022 “por el cual se acepta una renuncia y se hace un encargo”, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible llevó a cabo el encargo a **LUIS FANCISCO CAMARGO FAJARDO** como director técnico, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

### III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

#### Procedencia.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 1333 de 2009, 76 y 77 de la ley 1437 de 2011 esta cartera ministerial encuentra competente para conocer y decidir el recurso de reposición interpuesto por el señor **HERNANDO JOSE MARRIAGA NAVARRO** identificado con cédula 3.753.328, en calidad representante legal de la sociedad **CROCODYLUS SAS con NIT. 900568430-7**. Teniendo en cuenta que frente a la Resolución 1221 del 18 de noviembre de 2021, notificada el día 22 de noviembre de 2021, la parte infractora interpuso recurso de reposición el día 06 de diciembre del mismo año encontrándose dentro del término establecido por ley. Motivo por el cual, este despacho entrará a verificar los argumentos incoados por el infractor.

### IV. DEL CASO CONCRETO

Mediante radicado E1-2021-42876 del 06 de diciembre de 2021 este ministerio recibió escrito de reposición frente a la Resolución 1221 del 2021, dentro de los cuales la sociedad **CROCODYLUS SAS con NIT. 900568430-7** presentó argumentos que serán analizados por este despacho.

La sociedad infractora aduce que la inspección de las pieles de babilla y el acta de decomiso preventivo adelantado por la autoridad CITES en Colombia (El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en cabeza de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos) no prestan mérito probatorio para demostrar la infracción imputada a **CROCODYLUS SAS con NIT. 900568430-7**. Razón por la cual, según la sociedad, se debió haber llamado un perito experto a fin de demostrar que la piel decomisada tenía las irregularidades mencionadas en la inspección del 26 de abril de 2016 y si había lugar a la formulación del cargo único endilgado mediante Auto 601 de 2017.

Frente a este asunto, es importante recordarle al infractor que de acuerdo con el Decreto 1401 de 1997 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fue designado como la Autoridad Administrativa de Colombia ante la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre- CITES. En este sentido, las personas determinadas como inspectores CITES no solo deben tener calidades profesionales específicas como ser profesionales en ramas del conocimiento como la

**“Por el cual se resuelve recurso de reposición en contra de la resolución 1221 del 18 de noviembre de 2021 y se adoptan otras determinaciones”**

biología y/o la medicina veterinaria y zootecnia. También deben tener pleno conocimiento y especialización en la aplicación de la convención. De ahí que el decreto en cita le haya otorgado la potestad al ministerio de capacitar al personal de las entidades gubernamentales que sirven de apoyo a la autoridad administrativa CITES de Colombia, encargadas del control del comercio internacional de especies de fauna y flora silvestre, en la correcta aplicación de la Convención.

Frente a la prueba documental presentada por **CROCODYLUS SAS con NIT. 900568430-7** el área técnica del grupo sancionatorio realizó el análisis y emitió el Concepto Técnico No. 035 del 02 de agosto de 2022, en el cual se resalta:

“

3.2 Consideraciones técnicas por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

- Respecto a la afirmación de la marca de la décima escama caudal es la correcta, ya que se observa nítidamente el "BOTON CICATRIZAL" de acuerdo a la norma de marcaje según la resolución 923 de 2007 en su artículo 4to y 5to, este Ministerio no pone en consideración esta afirmación, ya que precisamente el artículo 5 (proceso de marcaje) de dicha Resolución, indica que el marcaje con corte de verticilos para la especie *Crocodylus crocodilus* se realizará mediante un corte limpio profundo y recto de la escama o verticilo simple número diez (10).
- Respecto a la escama sexta como se mencionó anteriormente, el corte irregular se evidencia en la escama 6, y fue soportado en el registro fotográfico de la inspección realizada por el personal de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el día 26 de abril de 2016, en la bodega AcíCargo, ubicada en el Aeropuerto internacional de Barranquilla, Ernesto Cortissoz.
- La verificación del botón cicatrizal es un requisito previo para la autorización de la exportación, importación o reexportación de pieles enteras de *Caiman crocodilus* de origen en Colombia, y el doble marcaje (escama 6 y 10), se considera infracción normativa.
- La inspección de pieles de la especie *Caiman crocodilus* que pertenecían a la sociedad CROCODYLUS S.A.S, realizado en la fecha día 26 de abril de 2016, por el personal de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, se soporta en los "*lineamientos contemplados en la aplicación del control a la exportación de pieles de Caiman crocodilus, Notificación a las Partes 2014/033, Colombia*", que determinó entre otras cosas lo siguiente:

"(...) 1. Antecedentes y objetivos...

1.3 La capacidad de las Partes para ayudar a Colombia, conforme a lo solicitado, depende de que puedan detectar las tres condiciones siguientes:

- a. Que una piel de *Caiman crocodilus* importada o reexportada, de origen colombiano sea una piel con cola completa hasta al menos la 10ª escama caudal (es decir, sin haberse cortado la piel de la cola).
- b. Que en la piel de la cola se haya amputado la 10ª escama caudal, y
- c. Que en el lugar de la amputación haya "un botón cicatrizal" y que no se observe una amputación reciente post-mortem.

"(...) 2. La cola, la numeración y el sistema de marcado del botón cicatrizal...

1.4 Colombia exporta únicamente pieles de *Caiman crocodilus* criados en cautividad en granjas, y desde 2006 exige que, a todas las crías, al nacer, se les ampute la 10ª escama caudal individual.

1.5 De conformidad con la Notificación 2014/33, todas las pieles de Colombia que se encuentran legalmente en el comercio deben tener la cola y un "botón cicatrizal" curado, y no una amputación reciente...

"(...) 3. Reconocimiento de botones cicatrizales legales:

**“Por el cual se resuelve recurso de reposición en contra de la resolución 1221 del 18 de noviembre de 2021 y se adoptan otras determinaciones”**

1.1 Cuando se amputa una escama caudal y se cura, entre 4 y 8 meses después, se forma un “botón cicatrizal”, que puede tener forma regular o irregular (Fig. 1) en un animal vivo o una piel cruda o procesada hasta el cuero curtido final.

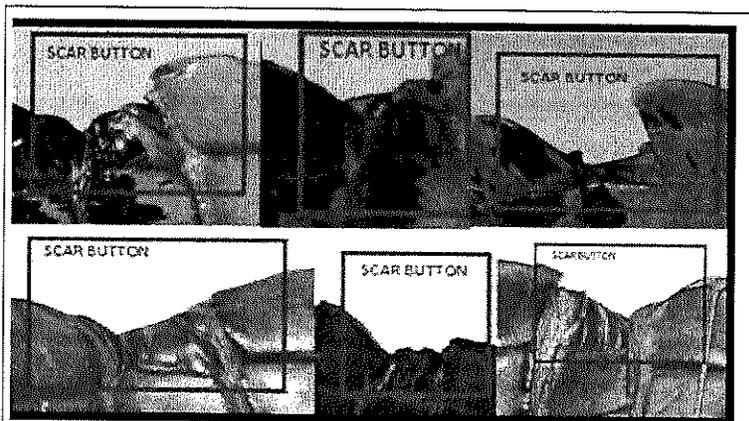


Figura 4. Botones cicatrizales curados legales, que tienen diversas formas irregulares, pero son distintos de los caudales adyacentes.

“(…) 4. Reconocimiento de botones cicatrizales ilegales:

4.1 Cuando se ha amputado una escama caudal recientemente, por ejemplo, una piel silvestre, sin que haya habido curación, no hay “botón cicatrizal” irregular, con superficies lisas y curadas. En las amputaciones post-mortem se observan normalmente cortes limpios y agudos (Fig. 2) en las pieles crudas o procesadas.

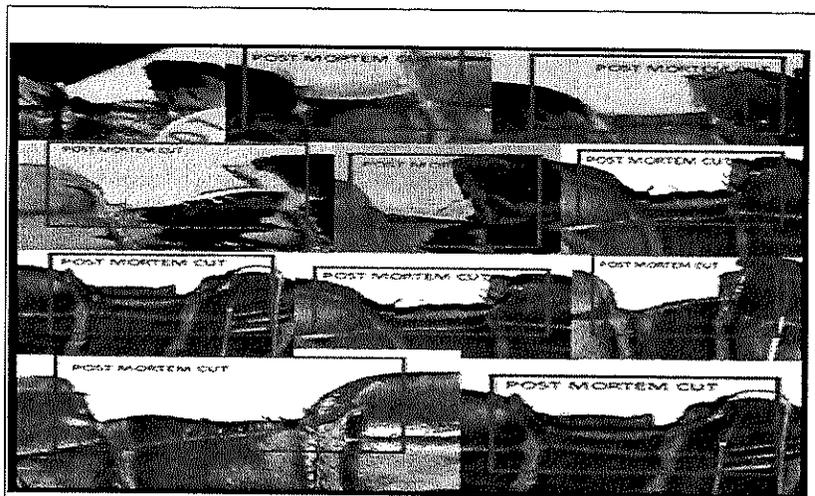
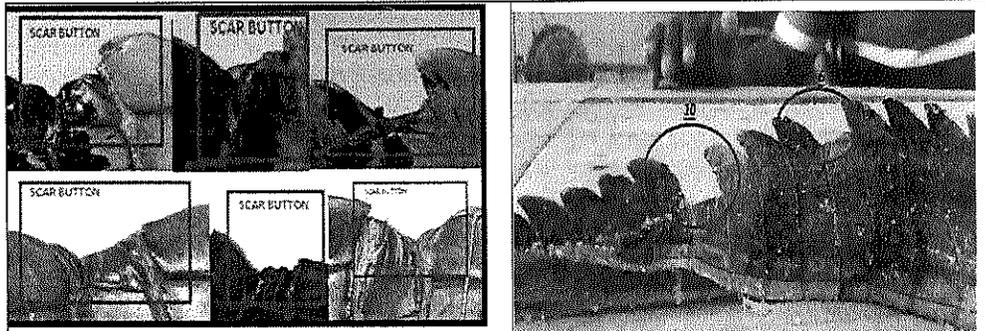


Figura 5. Amputaciones ilegales en pieles sin curtir o cuero procesado que no muestran superficies cicatrizantes o lisas

De acuerdo con la información, se efectúa un comparativo con las imágenes del documento explicativo y la imagen de la piel con precinto número CO 2015 FUS MMA496507, tomada en el año 2016:

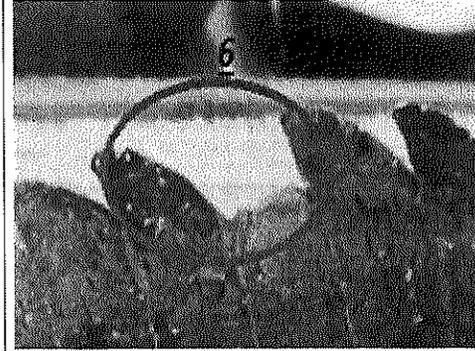
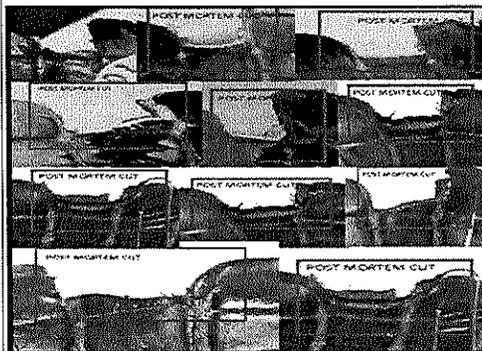
<p>Botones cicatrizales curados legales, que tienen diversas formas irregulares, pero son distintos de los caudales adyacentes.</p>	<p>Piel no conforme con precinto número CO 2015 FUS MMA496507.</p>
---	--

**“Por el cual se resuelve recurso de reposición en contra de la resolución 1221 del 18 de noviembre de 2021 y se adoptan otras determinaciones”**



*Amputaciones ilegales en pieles sin curtir o cuero procesado que no muestran superficies cicatrizantes o lisas*

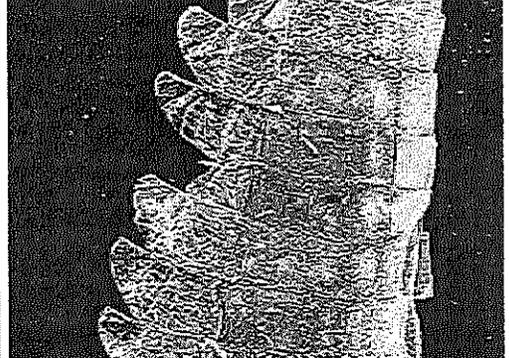
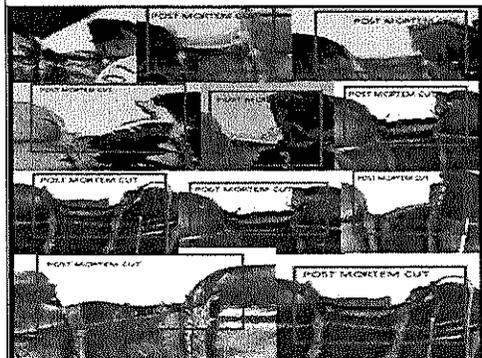
*Piel no conforme con precinto número CO 2015 FUS MMA496507. (escama caudal N°6).*



Así mismo se realiza comparativo con el registro fotográfico de la piel en custodia por la empresa, tomada en el año 2021:

*Amputaciones ilegales en pieles sin curtir o cuero procesado que no muestran superficies cicatrizantes o lisas*

*Piel no conforme con precinto número CO 2015 FUS MMA496507, radicado Radicación No. E1-2021-42876 de 6 de diciembre de 2021.*



- De acuerdo con lo anterior, la piel con el precinto número CO 2015 FUS MMA496507, bajo las consideraciones del acta de control y seguimiento efectuado en la fecha día 26 de abril de 2016, por el personal de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, es una piel no conforme, y por lo tanto no cumple con lo indicado con resolución 923 de mayo de 2007 y lo establecido en los artículos 4º y 5º de la Resolución 923 de 2007 “por la cual se modifica la Resolución 1172 del 7 de octubre de 2004 y se adoptan otras determinaciones.”

De lo anterior se concluye que pese a existir un error de digitación en los actos administrativos por encontrarse la infracción en los verticilos 6 y 10 no, 7 y 10 como lo establecen los actos administrativos anteriores a este, error que deberá ser corregido. Sigue existiendo violación a las normas citas por doble marcaje. También, de acuerdo con los documentos oficiales de la CITES no es posible alegar que el corte presentado en el verticilo 6 es proporcionado por el medio natural.

**“Por el cual se resuelve recurso de reposición en contra de la resolución 1221 del 18 de noviembre de 2021 y se adoptan otras determinaciones”**

Por otro lado, el recurrente dice que:

“El artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece una carga para la autoridad en cuanto a la verificación de los hechos presuntamente constitutivos de infracciones ambientales. Concretamente, el mencionado artículo dispone: (...). Lo anterior quiere decir que no hay tránsito inmediato a la acción punitiva, sin que medie previamente una contestación de los hechos que se imputan por parte de la autoridad ambiental. De lo anterior también se deduce que la presunción de culpa o dolo del infractor en materia ambiental no puede entenderse como una presunción en cuanto a los hechos en sí mismos, que revele a la autoridad de su carga probatoria en lo que concierne a la contestación de tales hechos. Téngase en cuenta que, con antelación, no se llevó a cabo ninguna verificación en nuestras instalaciones y tampoco dentro del trámite del proceso sancionatorio se decretó oficiosamente una prueba técnica con un profesional experto en el tema de pieles de fauna silvestre que confirmara o desvirtuara el cargo formulado, que permitiera revisar el cumplimiento de la norma ambiental.”

En relación con lo anterior, es importante precisar que el proceso sancionatorio ambiental inició mediante Resolución 2439 el día 24 de noviembre de 2017 momento en el cual la sociedad imputada tuvo oportunidad de solicitar la cesación del procedimiento de conformidad con el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009. Posteriormente este ministerio expidió el Auto 601 del 20 de diciembre de 2017, posterior a su notificación el infractor tuvo 10 días para presentar descargos y presentar o solicitar las pruebas que estimará pertinentes. Caso en el cual no se presenta constancia en el expediente de información que aportará la sociedad. Por medio del Auto 095 del 23 de marzo de 2018, este despacho puso nuevamente en conocimiento del infractor las pruebas con las cuales contaba para sancionar y determinar responsabilidad. Finalmente, posterior a la notificación del Auto 300 del 26 de junio 2018, CROCODYLUS SAS tuvo 10 días para presentar los alegatos de conclusión que estimará necesarios, los cuales tampoco fueron aportados.

En lo relacionado con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, una lectura detenida de los verbos rectores determinada que es potestativo la solicitud de nuevas pruebas o ejercicio de actividades diferentes para la identificación de los hechos objeto de investigación. Para el caso concreto, este despacho determinó que con el Acta de control y seguimiento de pieles, partes y fracciones de pieles de caimán *Crocodylus* objeto de exportación del 26 de abril de 2016 expedida por la Autoridad CITES era suficiente. Si CROCODYLUS SAS, hubiera querido controvertir las pruebas presentadas por este ministerio tuvo las oportunidades procesales establecidas por ley como se explicó anteriormente.

Aclarado lo anterior, se le aclara al responsable que no es cierto que se basó la responsabilidad en unas pruebas que la Resolución 2439 del 24 de noviembre de 2017 dejó sin efectos. Si bien es cierto que el párrafo del artículo segundo de la resolución citada dejó sin efectos el acta de imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia, no es cierto, de acuerdo con el Auto 095 del 23 de marzo de 2018, que fuera el único medio probatorio que tuviera este despacho para declarar responsabilidad.

Con lo anterior queda desvirtuado lo dicho por la contraparte en el sentido de que la Resolución 1221 de 2021 adolece de falsa motivación por encontrarse sustentado en pocos medios probatorios. Pues, sumado a lo ya explicado por este despacho se recuerda que lo trascendental son la idoneidad de las pruebas para demostrar la infracción.

Ahora bien, frente a la determinación de responsabilidad y la modalidad en la que se actúa (dolo o culpa) es necesario precisar dos cosas. Primero, el proceso administrativo sancionatorio ambiental llevado a cabo bajo el expediente **SAN 051** investigó y sancionó los hechos conocidos el día 26 de abril de 2016. Segundo, el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 establece que:

**“PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Motivo por el cual, al ser una presunción legal *-iuris tantum-* admiten prueba en contrario la cual debía soportar la parte investigada, en este caso **CROCODYLUS SAS con NIT. 900568430-7** debió demostrar dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que no actuó con dolo.

**“Por el cual se resuelve recurso de reposición en contra de la resolución 1221 del 18 de noviembre de 2021 y se adoptan otras determinaciones”**

Al respecto la corte ahondó en este tema mediante sentencia C-595 de 2010, manifestando que:

“La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es *preventiva, correctiva y compensatoria* para garantizar la efectividad de los principios y objetivos de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las *medidas preventivas* tienen como función “prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atenta con el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (artículo 4º, Ley 1333).

Se considera infracción en materia ambiental i) toda acción u omisión que viole las normas previstas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y demás normas ambientales, ii) la comisión de un daño al medio ambiente bajo las mismas condiciones de responsabilidad civil extracontractual, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo entre los dos (artículo 5º, Ley 1333).

(...)

7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales *-juris tantum-*, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

7.7. Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).

De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras”

Concluyendo la idea anterior, no se desconoció el principio de inocencia de **CROCODYLUS SAS con NIT. 900568430-7** durante el proceso sancionatorio ambiental, así como tampoco obra en el expediente pruebas aportadas por el infractor tendientes a desvirtuar esta presunción legal de culpa.

Finalmente, frente al atenuante de responsabilidad establecido en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009 el CT 035 del 02 de agosto de 2022 explica que:

(...)

- Finalmente, frente a la circunstancia de atenuación referida al numeral 3º del artículo 6º de la Ley 1333 “*Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana*” no se incluyó dentro de la valoración, ya que como bien lo menciona el recurrente, la investigación ambiental que nos compoente para este caso, es una infracción meramente normativa con la cual se valoran parámetros de riesgo de afectación y/o afectación, mas no daño

**“Por el cual se resuelve recurso de reposición en contra de la resolución 1221 del 18 de noviembre de 2021 y se adoptan otras determinaciones”**

y la gradualidad del mismo. La aplicación de dicha circunstancia compete a las infracciones que se conjeturan daño ambiental como lo indica el artículo 5 de Ley 1333:

“(…) **ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** (…)

“Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil...” (Subrayado fuera de texto).

En consonancia con lo anterior la Resolución 2086 de 2010, adopta la metodología para tasar las multas por infracción a la normativa ambiental.”

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – **NO REPONER** la Resolución 1221 del 18 de noviembre de 2021 “Por la cual se declara responsabilidad, se impone sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones” en contra de **CROCODYLUS SAS con NIT. 900568430-7**, dentro de la actuación sancionatoria **SAN 051**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo:

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar la presente Resolución a **CROCODYLUS SAS con NIT. 900568430-7** a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 18 OCT 2022



**LUIS FRANCISCO SAMARGO FAJARDO**

Director (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Mariana Gómez/contratista DBBSE  
Revisó: Alcy Juvenal Pinedo/Abogado contratista DBBSE  
CT 035 del 02 de agosto de 2022  
Expediente: **SAN 051**